



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0398

05 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025.”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Subintendente JHONY ANDRÉS PARRA GOEZ, integrante del Grupo GUNIR de la Policía Nacional con jurisdicción en Aguachica – Cesar, dejó a disposición de CORPOCESAR – Seccional Aguachica, diez (10) metros cúbicos de madera de la especie comúnmente conocida como Cedro, informando que dicho material forestal era transportado en un vehículo tipo camión y que, al momento del procedimiento policial adelantado en la vía Aguaclara – Ocaña, kilómetro 3, no se evidenció permiso de aprovechamiento ni salvoconducto único nacional que amparara la movilización del recurso natural, situación que dio lugar a la captura de los involucrados por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, previsto en el artículo 328 del Código Penal.

En el citado oficio, el funcionario policial solicitó a esta Autoridad Ambiental certificar si el producto forestal contaba o no con el respectivo permiso de aprovechamiento y transporte, a requerimiento de la Fiscalía URI Aguachica en turno.

Que, mediante comunicación de la misma fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Operario Calificado de CORPOCESAR – Seccional Aguachica, YULBRÉINER PASTRAN NATERA, informó el recibo del material maderable dejado a disposición por la Policía Nacional, indicando que, una vez realizado el proceso técnico de medición y cubicación durante la recepción del producto, se determinó que el volumen real correspondía aproximadamente a veintiséis (26) metros cúbicos de madera de la especie Cedro, y no a diez (10) metros cúbicos como inicialmente fue reportado.

En dicho informe técnico se dejó constancia de que el producto forestal era transportado en un vehículo tipo camión, marca Dodge, color azul, placas SWB-409, el cual no portaba salvoconducto único nacional ni permiso que acreditara el aprovechamiento legal del recurso natural, razón por la cual el material fue recibido e ingresado a las instalaciones de CORPOCESAR – Seccional Aguachica en calidad de material incautado.

Que el producto maderable era transportado en el vehículo tipo camión de placas SWB-409, marca Dodge, color azul, el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del procedimiento penal correspondiente.

Que la madera decomisada era transportada por los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.748.810 expedida en Ocaña, Norte de Santander, y CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.363.264 expedida en Ocaña, Norte de Santander.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria gahadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0398 05 MAY 2026

AUTO No. 0398 DEL 05 MAY 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." 2

Que el día trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través del correo institucional de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de CORPOCESAR, se recibió oficio suscrito por el señor CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA, mediante el cual solicitó copia del acta de retención del material maderable, manifestando ser propietario de quince (15) metros de madera tipo cedro rojo, presuntamente amparados mediante Salvoconducto Único Nacional No. 128110527013 expedido en el municipio de Gamarra – Cesar, con fecha ocho (08) de enero de 2025, documento que allegó en copia.

Que mediante Resolución No. 0002 del quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva ambiental a los señores YUFRET GUERRERO VIVAS y CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA, con ocasión del transporte del producto forestal sin acreditarse inicialmente la legal procedencia y movilización del mismo.

Que posteriormente, mediante Auto No. 0340 del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores YUFRET GUERRERO VIVAS y CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA, por el transporte de veintiséis (26) metros cúbicos de madera de la especie Cedro sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara la legal movilización del producto forestal maderable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) reza:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0398 05 MAY 2026

AUTO No. _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." _____ 3

"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Decreto 1791 de 1996 Art.57)."

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009¹: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

El decreto 1076 de 2015, en la sección 13 nos habla sobre la Movilización de Productos Forestales y la Flora Silvestre, así mismo los artículos que lo componen nos muestran;

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que*

¹Por medio de la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0398** DEL **05 MAY 2026**, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." 4

otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptua: **Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0398 05 MAY 2026

AUTO No. _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." _____5

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.748.810 expedida en Ocaña Norte de Santander, y el señor, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía no 13.363.264 expedida en Ocaña Norte de Santander, por el transporte de veintiséis (26) metros cúbicos de madera de la especie Cedro sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara la legal movilización del producto forestal maderable.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al indicar:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0398

05 MAY 2026

AUTO No. _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." _____6

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.748.810 expedida en Ocaña Norte de Santander, y el señor, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía no 13.363.264 expedida en Ocaña Norte de Santander, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Por el transporte de veintiséis (26) metros cúbicos de madera de la especie Cedro sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara la legal movilización del producto forestal maderable, a la autoridad competente (CORPOCESAR), incumpliendo de éste modo lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) en concordancia con lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.748.810 expedida en Ocaña Norte de Santander, y el señor, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía no 13.363.264 expedida en Ocaña Norte de Santander, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.748.810 expedida en Ocaña Norte de Santander, y el señor, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía no 13.363.264 expedida en Ocaña Norte de Santander, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

05 MAY 2026

AUTO No. **0398** DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. OJ-057-2025." _____7

constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

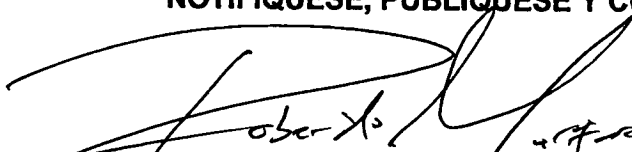
PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

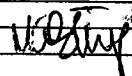

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores YUFRET GUERRERO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.192.748.810 expedida en Ocaña Norte de Santander, residenciado en la Calle 4 No 48 -11 de Ocaña N. de Santander con abonado telefónico 3135264136 y el señor, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No 13.363.264 expedida den Ocaña Norte de Santander. Carrera 912-200 Ocaña Norte de Santander abonado telefónico 3135264136 lauratamayo2018@hotmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza –Profesional de Apoyo - Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

f